

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ROBOT, S.A.

PREÁMBULO

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.- OBJETO, INTERPRETACIÓN Y EFICACIA.

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Interpretación, vigencia y modificación.

Artículo 3.- Comunicación y difusión.

TÍTULO SEGUNDO.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.- ÁMBITO DE REPRESENTACIÓN Y FACULTADES.

Artículo 4.- Ámbito de representación, delegación y reglamento.

Artículo 5.- Facultades reservadas.

Artículo 6.- Excepción a la reserva de facultades.

CAPÍTULO SEGUNDO.- CLASIFICACIÓN, COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA FUNCIONAL.

Artículo 7.- Clasificación de Consejeros.

Artículo 8.- Número mínimo y máximo de Consejeros.

Artículo 9.- Estructura funcional.

CAPÍTULO TERCERO.- CARGOS, SESIONES Y EVALUACIÓN.

Artículo 10.- Presidente.

Artículo 11.- Secretario.

Artículo 12.- Desarrollo de las sesiones.

Artículo 13.- Evaluación.

Artículo 14.- Asesoramiento e información.

CAPÍTULO CUARTO.- NOMBRAMIENTO, CESE Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 15.- Nombramiento.

Artículo 16.- Información.

Artículo 17.- Cese.

Artículo 18.- Deberes.

Artículo 19.- Salvedades en las cuentas anuales.

CAPÍTULO QUINTO.- RETRIBUCIÓN LOS CONSEJEROS.

Artículo 20.- Regulación estatutaria.

Artículo 21.- Información.

CAPÍTULO SEXTO.- COMISIONES.

Artículo 22.- Reglas mínimas para su constitución.

Artículo 23.- Comisión delegada.

Artículo 24.- Comisión de Auditoría.

Artículo 25.- Composición, presidente y secretario.

Artículo 26.- Reuniones, quórum y mayorías.

Artículo 27.- Funciones.

Artículo 28.- Responsable y Política de control de riesgos.

Artículo 29.- Política de control y gestión de riesgos.

PREÁMBULO

La Sociedad ROBOT, S.A. es una Sociedad Anónima en los términos de la norma Primera de la Circular Mercado Alternativo Bursátil (en adelante, MAB) 14/2016.

El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Robot, S.A. en su sesión celebrada el 15 de septiembre de 2016.

Si bien la normativa de las Sociedades que cotizan en un mercado secundario oficial y, en particular, las recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno Corporativo (en adelante, CUBGC) aprobado el 22 de mayo de 2006 por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, no son aplicables a ROBOT, S.A., en aras de aumentar la transparencia y seguridad de los inversores, el presente Reglamento de naturaleza programática se inspira en dicho Código.

A mayor abundamiento, el CUBGC ha sido aprobado con vocación de generalidad; es decir, sin distinción del tamaño y actividad de la entidad, así como su complejidad corporativa. En concreto, a este respecto indica que *“está dirigido a la generalidad de sociedades cotizadas, con independencia de su tamaño y nivel de capitalización. No cabe descartar por ello que algunas de sus recomendaciones puedan acaso resultar poco apropiadas o excesivamente onerosas para las empresas de menor escala (...)”* como Robot, S.A.

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.- OBJETO, INTERPRETACIÓN Y EFICACIA.

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el marco legal y estatutario del Consejo de Administración, incorporando el espíritu de determinadas directrices del CUBGC, al efecto de disciplinar su actuación en interés de la Sociedad, especialmente, en su función general de supervisión y en aras de la transparencia frente a los accionistas e inversores.

Las disposiciones de este Reglamento, a la vista de lo indicado en el preámbulo, son de naturaleza programática y serán adoptadas por la Sociedad en función de su evolución y desarrollo.

Artículo 2.- Interpretación, vigencia y modificación.

1.- El Consejo de Administración resolverá las dudas en cuanto al sentido o interpretación de las normas de este Reglamento, de acuerdo con la Ley, los Estatutos sociales, su objeto y, especialmente, en coherencia con su carácter de programático y la naturaleza de la Sociedad, conforme señala en el PREÁMBULO.

2.- El presente Instrumento entrará en vigor tras su información a la Junta General de accionistas, habida cuenta de su naturaleza programática. Sus previsiones podrán modificarse por el Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente o de dos Consejeros, acompañando informe justificativo de dicha propuesta y los preceptos afectados. Tales modificaciones entrarán en vigor tras la aprobación por el Consejo de Administración e información a la Junta General y cumplidas las previsiones legales vigentes en cada momento.

Artículo 3.- Comunicación y difusión.

El presente Reglamento se comunicará al MAB y se difundirá en la web de la Sociedad.

TÍTULO SEGUNDO.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.- ÁMBITO DE REPRESENTACIÓN Y FACULTADES.

Artículo 4.- Ámbito de representación, delegación y reglamento.

1.- El artículo 15 de los Estatutos sociales, titulado “COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”, prevé que la Sociedad será gestionada y representada, en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos, por un Consejo de Administración.

2.- En virtud del artículo 234, apartado 1, de la Ley de Sociedades de Capital el ámbito del poder de representación del Consejo de Administración se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos.

3.- Por su parte, el artículo 19 de los Estatutos señala que el Consejo de Administración podrá designar Comisiones Ejecutivas o uno o más Consejeros Delegados. La designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos precisará los votos a favor de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y, para su eficacia, la inscripción en el Registro Mercantil. En ningún caso podrá delegarse la facultad de rendición de cuentas de la gestión social y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

Artículo 5.- Facultades reservadas.

El Consejo de Administración ejercerá la representación de la Sociedad y las facultades que le son propias en cuanto tal, reservando para sí, en cuanto le sea posible, como núcleo de su misión, la aprobación de la estrategia de la Compañía y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la compañía.

A tal efecto, el Consejo se reserva de ese modo las siguientes competencias:

1.- Aprobar las políticas y estrategias generales de la Sociedad. En particular, el posible desarrollo de las siguientes:

- a) El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales.
- b) La política de inversiones y financiación.
- c) La definición de la estructura del grupo de sociedades, en su caso.
- d) La política de gobierno corporativo.
- e) La política de responsabilidad social corporativa.
- f) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos.
- g) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
- h) La política de dividendos y autocartera.

2.- Tomar las siguientes decisiones:

- a) El nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización.
- b) La distribución de la retribución del Consejo, así como, en el caso de los Consejeros ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
- c) La información financiera que con determinada periodicidad ha de hacer pública, en su condición de Sociedad incorporada al MAB.
- d) Las inversiones u operaciones que por su cuantía o características sean estratégicas, salvo que las competencias le correspondan a la Junta General.
- e) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o en paraísos fiscales, u operaciones análogas, que por su especial complejidad puedan afectar la transparencia del grupo, en su caso.

3.- Aprobar las operaciones que la Sociedad realice con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados (“operaciones vinculadas”):

Se exceptúan de esa autorización las operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- Que se realice en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes.
- Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate.
- Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la sociedad.

El Consejo aprobará, si procediera, las operaciones vinculadas, pudiendo recabar previo informe de la Comisión de Auditoría o, en su caso, de aquel otro órgano o responsable al que se le hubiera encomendado esa función. Los consejeros a los que afecte la operación vinculada de que se trate, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, deberán ausentarse de la sala de reuniones mientras el Consejo delibera y vota.

Artículo 6.- Excepción a la reserva de facultades.

Las competencias señaladas en los puntos 1 y 2 del artículo anterior podrán ejercerse excepcionalmente, ante situaciones de urgencia, por la Comisión Delegada de la Sociedad, siendo preciso el posterior examen y ratificación por el Consejo en pleno.

Hasta que dicha Comisión se constituya, en su caso, según indican los artículos 23 y 24 de este Reglamento, o mientras no exista, tales competencias podrán ejercerse por el Consejero Delegado.

CAPÍTULO SEGUNDO.- CLASIFICACIÓN, COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA FUNCIONAL.

Artículo 7.- Clasificación de Consejeros.

Los miembros del Consejo de Administración, siempre y cuando se entendiese preciso, según la evolución de la Compañía, la complejidad que, en su caso, su actividad y estructura corporativa desarrolle y en cuanto sea posible, podrán acordar la siguiente clasificación: Ejecutivos (o Internos), Externos, que pueden ser Dominicales o Independientes, y Otros consejeros.

1.- Ejecutivos (o Internos): son aquellos que desempeñan funciones de alta dirección o son empleados de la Sociedad o de su grupo.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará, igualmente, a estos exclusivos efectos, como Ejecutivo o Interno.

2.- Externos Dominicales: son aquellos que poseen una participación accionarial significativa, o que hubieran sido designados por su condición de accionistas aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.

Igualmente, se considerarán consejeros Dominicales a quienes representen a accionistas titulares de participaciones significativas.

3.- Externos Independientes: son aquellos que han sido elegidos por sus características personales y profesionales y desempeñan sus funciones sin condicionamientos fruto de sus relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

Podrá considerarse consejero Independiente a quien posea una participación accionarial en la Sociedad, siempre que no se halle incurso en las circunstancias que se indican a continuación y, además, que su participación no sea significativa.

No podrán ser clasificados como consejeros Independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de Sociedades del grupo, en su caso, salvo que hubiese transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese de la relación.
- b) Perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa. Se exceptúan los dividendos y complementos de pensiones, siempre que éstos no tengan carácter condicional y su extinción esté sujeta a incumplimiento contractual del beneficiario.
- c) Sea, o haya sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría.
- d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, en su caso, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.
- f) Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.
- g) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la sociedad de su grupo.
- h) No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.
- i) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta el segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la
- j) Sociedad.
- k) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la
- l) Comisión de Nombramientos, si estuviese constituida.
- m) Se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos contemplados en las letras a (empleados...), e (relación de negocios...), f (donaciones...), g (parentesco...) de este apartado. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la Sociedad participada.
- n) Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaba, sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

4.- Otros consejeros: quienes no puedan ser encuadrados en ninguna de las categorías anteriormente mencionadas.

Artículo 8.- Número mínimo y máximo de Consejeros.

1.- El artículo 15 de los Estatutos sociales establece que el Consejo de Administración estará formado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

2.- El Consejo de Administración propondrá a la Junta General que el número mínimo de consejeros se eleve de tres a cinco y el máximo de nueve a quince, si la dimensión de la Sociedad se incrementase, de modo que la complejidad de su actividad y gestión social ameriten una previsión en esos términos.

Artículo 9.- Estructura funcional.

A continuación se establecen las reglas que el Consejo de Administración intentará observar para su composición, según la evolución de la Compañía, la complejidad que, en su caso, su actividad y estructura corporativa desarrolle y en cuanto sea posible.

1.- El Consejo de Administración promoverá que su composición guarde una adecuada proporción entre consejeros Externos (Dominicales e Independientes), e Internos (Ejecutivos), procurando un mayor número de los primeros frente a los últimos. De establecerse esa proporción, se fijará en atención a los siguientes deberes del Consejo: supervisión, gestión y coordinación.

2.- El mínimo necesario de Consejeros Ejecutivos se determinará en atención a la complejidad de la estructura corporativa de la Sociedad y del porcentaje de participación de tales consejeros ejecutivos en el capital social.

3.- La proporción entre consejeros Externos Dominicales e Independientes que deban integrar el Consejo se procurará fijar en función del capital representado en dicho Órgano y según el modo de actuación, aislada o coordinada, de los citados consejeros Dominicales.

4.- Si existiese algún consejero Externo que no pueda ser considerado Dominical ni Independiente, el Consejo de Administración explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad, sus Directivos, ya con sus accionistas.

5.- El carácter de cada Consejero se explicará a la Junta que deba efectuar o ratificar su nombramiento.

CAPÍTULO TERCERO.- CARGOS, SESIONES Y EVALUACIÓN.

Artículo 10.- Presidente.

1.- El Presidente del Consejo de Administración, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, se asegurará que los Consejeros reciban con carácter previo información suficiente, estimulará el debate y la participación durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión, y organizará y coordinará con los presidentes de las

Comisiones relevantes, si estuviesen constituidas, la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero delegado o primer ejecutivo.

2.- Cuando el Presidente del Consejo sea también el primer ejecutivo de la Sociedad, se podrá facultar a uno de los consejeros independientes para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día; para coordinar y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros externos; y para dirigir la evaluación por el Consejo de su Presidente.

Artículo 11.- Secretario

El Secretario del Consejo de Administración velará para que las actuaciones del Consejo:

- 1.- Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus Reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores.
- 2.- Sean conformes con los Estatutos sociales, con este Reglamento, con el de la Junta y demás que tenga la Compañía.
- 3.- Tenga presente, en lo que sea adecuado y posible conforme el preámbulo y el artículo 1 de este Reglamento, las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en el CUBGC.

Artículo 12. Desarrollo de las sesiones.

- 1.- El Consejo se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones, pudiendo cada Consejero proponer con antelación suficiente otros puntos del orden del día inicialmente no previstos.
- 2.- La inasistencia de los consejeros se reducirá a casos justificados.
- 3.- Se dejará constancia en el acta de la sesión de aquellas manifestaciones de los consejeros o del Secretario que expresen su preocupación por la marcha de la Compañía respecto de determinado asunto o propuesta, cuando ese asunto o propuesta no se resolviese por el Consejo y se solicite expresamente dicha constancia.

Artículo 13.- Evaluación.

El pleno del Consejo evaluará anualmente el desempeño y funcionamiento del Consejo y sus cargos, órganos y de las comisiones que en su caso se hubiesen constituido.

Artículo 14.- Asesoramiento e información.

- 1.- Los consejeros podrán recabar, si fuere necesario, la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del Consejo, así como solicitar el asesoramiento técnico necesario para el ejercicio de sus funciones. Los consejeros dirigirán sus solicitudes al Presidente del Consejo de Administración.
- 2.- La Sociedad proporcionará a los nuevos consejeros la información que requieran para un adecuado conocimiento de la empresa, así como de las reglas de gobierno corporativo, y actualizará tales informaciones cuando las circunstancias lo aconsejen.

CAPÍTULO CUARTO.- NOMBRAMIENTO, CESE Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 15.- Nombramiento.

1.- Nombramiento de los consejeros. Conforme los Estatutos sociales, el nombramiento de los Consejeros corresponde a la Junta General.

El acuerdo de propuesta de nombramiento o reelección de consejeros que eleve el Consejo a la Junta General de Accionistas, así como el nombramiento por cooptación, se acompañará si fuere preciso de un breve y resumido informe sobre antecedentes e idoneidad de la persona propuesta. Dicho acuerdo de propuesta se adoptará previo examen del informe de la Comisión de Nombramientos, si estuviese constituida, o, en su defecto, de la información que brinde el Presidente del Consejo de Administración.

2.- Duración. El plazo de duración del cargo de los consejeros se ha fijado estatutariamente en cinco (5) años. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

Artículo 16.- Información.

La Sociedad, en la medida que fuere posible, hará público a través de su página web, que mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus consejeros: perfil profesional, la pertenencia a otros Consejos de Administración, en su caso, acciones de su titularidad, en su caso, el accionista al que represente, en su caso, la fecha de su nombramiento y reelecciones.

Artículo 17.- Cese.

Los consejeros cesarán en su cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos previstos en la Ley, los Estatutos y el presente instrumento según se indica a continuación.

1.- Los consejeros dominicales, si, como se ha indicado, en su caso, fuese adoptada esta clasificación, presentarán su dimisión cuando el accionista a quien represente venda íntegramente su participación accionarial. También lo harán en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros Dominicales.

2.- Los Consejeros se obligan a informar y, en su caso, dimitir, en aquellos supuestos que pudieran perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad, y, en particular, se obligan a informar al Consejo de Administración de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. Si un consejero resultara procesado o se dictare contra él auto de apertura a juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo.

Artículo 18.- Deberes.

1.- Los Consejeros deberán desempeñar su cargo con diligencia de un ordenado empresario, informándose puntualmente de la marcha de la Sociedad.

2.- Los Consejeros deberán cumplir sus funciones como un representante leal en defensa del interés social, entendido como interés de la Sociedad, y cumplirán los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos sociales.

3.- Los Consejeros deberán comunicar al Consejo cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad. Especialmente, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a que el conflicto refiera.

4.- Asimismo, deberán comunicar la participación directa o indirecta que tanto ellos como las personas vinculadas a que refiere el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social.

5.- Todos los Consejeros y el Secretario del Consejo de Administración expresarán claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social. De igual modo actuarán, de forma especial, los consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera formulado serias reservas, éste formulará las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo.

6.- En los supuestos en que un Consejero, ya sea por dimisión o por otro motivo, cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará sus razones al Consejo de Administración.

Artículo 19.- Salvedades en las cuentas anuales.

El Consejo de Administración procurará presentar las cuentas anuales a la Junta General sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría y, en el supuesto que existan, se explicará con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

CAPÍTULO QUINTO.- RETRIBUCIÓN LOS CONSEJEROS.

Artículo 20.- Regulación estatutaria.

De conformidad con el artículo 17 de los Estatutos sociales, el cargo de consejero será retribuido.

Artículo 21. Información.

La Memoria anual de cada ejercicio detallará, en su caso, la retribución del Consejero Delegado durante el ejercicio, con el detalle legalmente previsto.

CAPÍTULO SEXTO.- COMISIONES.

Artículo 22.- Reglas mínimas para su constitución.

1.- El eficaz ejercicio de las facultades de control y gestión del Consejo de Administración puede justificar, en función del tamaño y complejidad que exija la gestión social, la posible creación de comisiones ejecutivas y de supervisión que atiendan con cierta especialidad y dedicación aquellas materias especialmente relevantes para la Sociedad.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, actualmente el Consejo de Administración no ha constituido formalmente tales comisiones en virtud de la dimensión de la Sociedad, su escasa o inexistente complejidad corporativa y la etapa en la que se encuentra su proceso de expansión, sin perjuicio de las comisiones de trabajo que constituya y cuyo funcionamiento y composición se inspire en lo previsto en este Reglamento.

3.- No obstante la ausencia de tales comisiones, es preciso fijar una regulación básica para que, dadas las circunstancias que aconsejen su constitución, tras el nombramiento de sus integrantes y precisión de sus cometidos, puedan operar.

4.- A tal efecto, a continuación se establecen las disposiciones básicas de composición y funcionamiento de las comisiones, para el caso en que, finalmente, se constituyan.

Artículo 23.- Comisión delegada.

1.- La estructura funcional de la Comisión Delegada o Ejecutiva será similar a la del propio Consejo y su Secretario será el de dicho órgano.

2.- El Consejo está informado en todo momento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Delegada y que todos los miembros del Consejo reciban copia de las actas de las sesiones de la Comisión Delegada.

Artículo 24.- Comisión de Auditoría.

En los casos previstos en el artículo 22 de este Reglamento, el Consejo de Administración procurará la creación de una Comisión de Auditoría estableciendo sus reglas básicas de composición mínima y máxima, presidencia, secretaría, periodicidad de sus sesiones, quórum y mayorías, así como sus funciones.

En el presente Título se desarrollan tales reglas en atención a lo previsto por la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley del Mercado de Valores y a las recomendaciones del CUBGC, en cuanto fuesen adecuadas a la estructura y complejidad de la Sociedad, según expone el Preámbulo de este Instrumento.

Artículo 25.- Composición, Presidente y Secretario de la Comisión de Auditoría.

1.- La Comisión de Auditoría podrá estar integrada por un mínimo de tres y un máximo de seis miembros, todos ellos Consejeros de la Sociedad, designados por el Consejo de Administración por el plazo de cuatro años. Dicha designación estará sujeta a revocación por el Consejo y, en su caso, quedará sin efecto por el cese en el cargo de Consejero de la Sociedad.

2.- Los miembros de la Comisión serán preferiblemente, al menos en su mayoría, miembros no ejecutivos del Consejo de Administración, ni mantendrán relación contractual distinta de la condición por la que se les nombró. Se procurará que, al menos, uno de los miembros de la Comisión de auditoría sea independiente y designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

3.- La Comisión de Auditoría designará de entre sus miembros al Presidente, que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una. Asimismo designará a un Secretario de la Comisión, cargo que podrá recaer en el Secretario del Consejo o en un Consejero miembro o no de la Comisión.

El presidente de la Comisión de Auditoría, si fuere posible y se hubiese adoptado las definiciones del artículo 7, será designado de entre los consejeros no ejecutivos o miembros que no posean funciones directivas o ejecutivas en la entidad, ni mantengan relación contractual distinta de la condición por la que se le nombre.

4.- La Comisión dará debida cuenta al Consejo, en la primera sesión posterior a sus reuniones, de su actividad y trabajo realizado.

Artículo 26.- Reuniones, quórum y mayorías.

1.- La Comisión de Auditoría se reunirá un mínimo de dos veces al año y, además, siempre que el Consejo de Administración o su Presidente solicite la emisión de un informe o adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

2.- La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, al menos, la mitad más uno de sus miembros. La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los miembros que lo integran, en los plazos y formas que se establecen para el Consejo de Administración en la Ley de Sociedades de Capital.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los miembros asistente a la reunión, con el voto dirimente del presidente en caso de empate.

Artículo 27.- Funciones.

1.- La Comisión de Auditoría, en caso de que se constituya conforme se ha indicado en el artículo 24 de este Reglamento, desempeñará las siguientes competencias:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
- b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas externos.
- c) Supervisar los servicios, en su caso, de la auditoría interna, recibiendo los informes y notificaciones que sean fruto de lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta. Mientras no esté desarrollada orgánicamente dicha función, deberá recibirlos de las personas que hubiese designado el Consejo al efecto.
- d) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.
- e) Mantener relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

2.- En relación con los sistemas de información y control interno:

- a) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación, en su caso, y la correcta aplicación de los criterios contables.
- b) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y se den a conocer adecuadamente.
- c) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- d) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.
- e) Podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezca sin presencia de ningún otro directivo.

Artículo 28.- Responsable y Política de Control de Riesgos.

1.- En caso de considerarlo oportuno en función de la complejidad y tamaño de la Sociedad y de las consideraciones que estime oportunas, el Consejo de Administración podrá acordar el desarrollo de la tarea de Auditoría Interna por un responsable específico. En tal supuesto, como se ha indicado, designará un responsable de la función de auditoría interna atendiendo a sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

2.- El responsable de auditoría deberá:

- a) Presentar a la Comisión de Auditoría un plan anual de trabajo e informarle directamente de las incidencias que se sucedan en su desarrollo.
- b) Al finalizar cada ejercicio presentará ante dicho Comisión un informe anual de sus actividades.

Artículo 29.- Política de control y gestión de riesgos.

1.- El Consejo de Administración evaluará, en atención de la evolución de la Compañía, la conveniencia de formular y aprobar una Política de control y gestión de riesgos.

2.- Dicha Política, en su caso, identificará los siguientes extremos:

- a) Los distintos tipos de riesgos (operativos, tecnológicos, financieros, legales, de reputación, etcétera) a los que eventualmente se enfrente la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance.
- b) La fijación del nivel de riesgo que la sociedad considere aceptable.
- c) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.
- d) Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.